

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dijo á este Gobierno con fecha 24 del actual lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de este Centro Directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas, cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y á cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del expediente y gravando al Tesoro, por un plazo á veces muy largo, con el interés del cinco por ciento que debe abonárseles con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrogable plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el

acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motiva.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 31 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

La estadística, segun está reconocido, es el fundamento mas sólido que tiene la higiene pública, y por consiguiente uno de los datos mas importantes que la Administracion trata de alcanzar. Los infinitos problemas que esta tiene que resolver se desenvuelven con las cifras precisas que aquella proporciona; y así vemos á todos los países civilizados buscar en la ciencia estadística, tan estrechamente ligada con todas las demás ciencias y ramos, la resolucion de las oscuras cuestiones que sin tales datos se hacen irresolubles. Reconociendo tan alta utilidad, se creó hace algun tiempo ya, con la importancia que merecia, un centro encargado de dirigir la formacion de una estadística completa, que ha respondido satisfactoriamente á su objeto. Pero si bien es cierto que este centro verifica todas las operaciones propias de su ramo, no lo es

menos que los demás centros del Estado no deben ni pueden considerarse por ello exentos de buscar en estudios y en investigaciones parciales el medio de adelantar en cada uno de ellos, mejorando las clases y protegiendo la poblacion.

La sanidad no es ciertamente la que ménos interesada está en reunir un gran número de estos elementos, para juzgar ante su inexorable elocuencia, así la observancia de la legislación del ramo, como la proporcion con que reinan las enfermedades.

Con tal objeto dirigió este Ministerio á V. S. la Real orden circular de primero de Mayo del año próximo pasado, acompañada de un modelo de estado que debía rendirse sobre los accidentes ocurridos durante el cólera, el cual no han remitido aun varias provincias, á pesar de los esfuerzos hechos por este Ministerio para conseguirlo.

El mismo espíritu y deseo habia dominado al expedir la Real orden circular de 10 de Noviembre de 1865, acompañando asimismo modelos á que debian subordinarse los estados mensuales de sanidad y los semestrales de vacunacion, cuya formacion y remision se esperaba asimismo del celo de los Gobernadores; bajo la misma idea se circuló la Real orden de 10 de Mayo de 1860, y muy recientemente la de 28 de Agosto de 1866.

El primer fruto de estos trabajos no se ha podido recojer hoy que se publica el estado general de nacimientos, vacunaciones y moralidad en todas las provincias de España durante el primer semestre de 1866, al cual seguirá brevemente el segundo semestre.

Con él á la vista comienza el es-

tudio de la Administracion, y con él á la vista debe declarar lo poco satisfactoria que es la cifra de las vacunaciones en proporcion de los niños nacidos, y mucho menos la de revacunados en proporcion con la poblacion en general; pero tal como es el dato incompleto y quizá poco axácto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta*, para que se saquen por él las deducciones oportunas y surtan sus efectos.

Cuando sucesivamente se vayan publicando otros y completen el movimiento sanitario de la Peninsula así como cuando se rinda el del cólera, se encontrarán quizás detalles apreciables que la Administracion y la Medicina en primer lugar recogerán.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que al propio tiempo comprenda que el barómetro que hará formar juicio de los adelantos de esa provincia, será hasta cierto punto, en lo sucesivo, el resultado que ofrezca la publicacion de estos estados, que demostrará el celo ó indiferencia de las Autoridades, la ilustracion ó atrasos de sus facultativos, y lo que la provincia y su administracion provincial se deben así mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1867.
—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 29 de Diciembre*)

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en la Península é islas adyacentes en el primer semestre del año 1866.

PROVINCIAS.	Niños nacidos durante el primer semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.			Púberes y adultos inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez.	Mortalidad causada en los inoculados por primera y segunda vez.			Total general de muertos.	Resultado obtenido por la inoculación.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	Total.		Púberes.	Adultos.	Total.		
Alava (1).	2 842	1.754	1.088	29	49	78	141	7	3	10	88	Satisfactorio.
Albacete.	5.285	2 445	2.840	4	121	125	423	>	>	>	125	Idem.
Alicante (2).	7.014	5.037	1.924	55	271	398	376	23	10	33	431	Idem.
Almería (3).	7.718	3 588	4.130	122	736	858	418	50	47	97	955	Idem.
Avila.	3.095	971	2.124	47	142	189	331	9	4	13	202	Idem.
Badajoz..	8 378	4.260	4.118	58	461	519	2.809	19	39	58	577	Idem.
Barcelona..	9.214	5.793	3 421	112	326	438	649	35	16	51	489	Idem.
Baleares.	3.697	2 436	3.470	47	157	204	2 234	4	6	10	214	Idem.
Búrgos..	7.127	3.933	4.194	30	468	498	371	2	6	8	506	Idem.
Cáceres..	6.227	3 095	3.132	363	646	1.019	361	89	97	186	1.205	Idem.
Cádiz.	9.123	4.105	5.014	92	681	773	89	5	>	5	778	Idem.
Canarias.	5.466	390	5.076	>	16	16	13	>	>	>	16	Idem.
Castellon.	4.892	2.871	2.021	57	129	186	2.871	31	19	50	236	Idem.
Ciudad-Real.	5.798	3.418	2.380	16	123	139	711	42	9	51	190	Idem.
Córdoba..	7.897	5.479	2.423	92	246	338	1.787	22	17	39	377	Idem.
Coruña..	9.518	981	8.537	38	756	794	534	11	57	68	862	Idem.
Cuenca..	1 989	823	1 262	2	78	80	154	5	14	19	99	Idem.
Granada..	8.196	4.428	4.066	129	541	670	2 409	28	23	51	721	Idem.
Gerona..	5.393	3.385	2.425	26	159	185	568	12	1	23	208	Idem.
Guadalajara.	2.594	516	2.078	19	193	212	112	38	34	72	284	Idem.
Guipúzcoa..	3.150	519	2.631	>	7	7	12	>	3	6	13	Idem.
Huelva..	3.576	1.138	2.388	1	43	44	112	47	6	53	97	Idem.
Huesca..	3.100	1.918	1 936	28	146	174	318	1	1	2	176	Idem.
Jaen..	8.782	5.826	3 985	71	352	423	597	>	10	10	433	Idem.
Leon.	6.468	962	5 506	49	528	577	62	4	6	10	587	Idem.
Lérida..	3.723	2.694	1.029	76	89	165	479	18	10	28	193	Idem.
Logroño..	3.763	4.791	869	86	198	284	1.580	29	9	38	322	Idem.
Lugo.	3 987	1.073	2.914	59	202	261	140	>	>	>	261	Idem.
Madrid (sin la capital) (4)	4 521	1.712	2.809	49	707	756	>	>	>	<	756	Idem.
Málaga (5)..	10.529	5.011	5.518	64	204	268	730	14	6	20	288	Idem.
Murcia..	9.893	6.421	3.472	87	426	513	308	8	4	12	555	Idem.
Navarra..	6.660	4.647	2.013	3	77	80	118	12	16	28	108	Idem.
Orense..	5.213	557	4.656	92	284	376	93	14	7	21	397	Idem.
Oviedo..	7.329	1.944	5.385	41	620	661	425	19	5	24	685	Idem.
Palencia..	1.951	706	1.245	6	116	122	132	1	>	1	123	Idem.
Pontevedra.	6.152	2.067	4.446	87	192	279	46	10	15	25	304	Idem.
Salamanca..	4.435	1 221	3 214	4	344	348	187	26	9	35	383	Idem.
Santander..	3 745	1.392	2.353	41	161	202	95	7	9	16	218	Idem.
Segovia..	1.893	1.079	1 023	4	48	52	111	>	>	>	52	Idem.
Sevilla..	12.375	5.991	6.384	38	429	467	278	2	>	2	469	Idem.
Soria..	2 681	825	2 178	30	285	315	241	4	15	19	334	Idem.
Tarragona..	4.679	3.716	1.640	45	137	182	873	2	7	9	191	Idem.
Teruel..	3.056	2.666	2.355	10	232	242	44	1	3	4	246	Idem.
Toledo..	1.798	1 048	831	112	225	337	28	>	>	>	337	Idem.
Valencia..	12.951	10.465	4.327	125	657	782	703	12	12	24	806	Idem.
Valladolid..	4.987	3.402	1.965	71	144	215	209	9	6	15	230	Idem.
Vizcaya..	3.223	2.359	1 275	33	120	153	756	76	82	158	311	Idem.
Zamora..	3.002	885	2.117	18	157	175	14	1	7	8	183	Idem.
Zaragoza..	3.997	2.563	1.434	85	188	273	400	40	19	59	332	Idem.

OBSERVACIONES.

- (1) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y la siguiente, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (2) Los datos de esta provincia tienen una confusión lamentable que no ha sido posible aclarar.
- (3) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y las siguientes hasta la de Lugo inclusive, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (4) Estos datos son referentes á los siete partidos judiciales de la provincia, sin incluir en ellos la capital, que no ha podido rendirlos por no haberlos proporcionado los Facultativos.
- (5) La diferencia que se nota en las casillas segunda y tercera, tanto de esta provincia como de las siguientes, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2.

Fija la atencion, desde que me encargué del mando de esta provincia en las necesidades que aquejan á los pueblos, y como una de las mas perentorias en el pago de las cantidades que se les adeudan por el Tesoro público; deseando que los Ayuntamientos logren el conveniente desahogo para hacer frente á las obligaciones que tienen sobre sí, con cuya medida se ha de conseguir el fomento de las obras emprendidas por los pueblos, el empleo de gran número de brazos, y el poder conjurar los malos efectos de una exígua cosecha y de una carestía inevitable, he gestionado con incansable afan hasta alcanzar el fin apetecido.

Hoy, que lo he conseguido en parte, é interin puedo allegar otros medios extraordinarios que sirvan al mismo objeto, tengo la satisfaccion de manifestar á los Señores Alcaldes de esta provincia que pueden desde luego las municipalidades que presiden comisionar persona con aptitud legal que, presentándose en las oficinas de Hacienda pública, perlas de los intereses vencidos en los últimos semestres, por las inscripciones emitida en equivalencia de sus bienes enagenados y cualquier otros recargos que pertenezcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Córdoba 2 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 10.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 26 al 27 de Diciembre último ha desaparecido de la dehesa de Pendolillas, término de esta ciudad; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Enero de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua castaña oscura, lucera, de 7 años, con un lunar pequeño en el costillar derecho, siete cartas de alzada, herrada en la nalga derecha y preñada.

Núm. 11.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pie; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Medinasidonia con la persona en cuyo poder se encuentre sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Castaña oscura, los piés blancos, lucero blanco en la frente, cerrada, sin marca y herrada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Santos Isasa, á quien ha sustituido despues el de la misma clase don Manuel Alonso Martínez, á nombre de la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su seccion de Miranda á Alcanadre, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden que declaró de abono á don Francisco Barrenechea el importe de la piedra extraida en una finca de su propiedad:

Visto:

Vistos los antecentes, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1863 acudió don Francisco Barrenechea al Gobernador de la provincia de Logroño, manifestando que para la construccion de un puente sobre el Iruaga en el ferro-carril de Tudela á Bilbao, se trató de extraer piedra de una cantera que ya venia abierta y explotada hacia 20 años en una finca del exponente, extraccion que no queria permitir mientras no se le pagase el valor de la piedra, pero que llegó á consentir á consecuencia de un oficio que la citada empresa constructora pasó al Alcalde de Logroño el dia 20 de Mayo de 1861, en que dijo que respondia de todos los daños y perjuicios que se causasen en la finca de que se trataba, por

lo que reclamaba el pago de la piedra extraida, previa su tasacion:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde de Logroño, convino al evacuarle en todo lo expuesto por el recurrente, por lo que le parecia que era justa su reclamacion; y pasados los antecedentes para los efectos que procedieran á la empresa concesionaria del ferro-carril, manifestó esta sociedad que ninguna intervencion ni interés tenia en el asunto, puesto que las obras que se referian habian sido ajustadas, debiendo por tanto entenderse el interesado en las indemnizaciones con la empresa constructora:

Que noticiosa esta de lo que ocurría por las comunicaciones que la pasó la sociedad concesionaria, se opuso á las reclamaciones de Barrenechea, fundada en que no se hallaba obligada al pago de la citada piedra, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861; y aunque se dió conocimiento á una y otra parte de sus respectivas alegaciones, ambas insistieron en lo que tenian manifestado:

Que el Gobernador de la provincia, oido el dictámen del Consejo provincial, y de conformidad con lo propuesto por este cuerpo, acordó que en atencion á que toda la dificultad del caso consistia en saber si al tiempo de la construccion del referido puente estaba ó no abierta y en explotacion la cantera á que el interesado se referia, procedia un reconocimiento é informe de peritos nombrados por las partes:

Y por último, que la empresa constructora reclamó de la referida providencia para ante el Ministerio de Fomento; y habiéndose elevado al mismo todos los antecedentes, se dictó la Real orden de 22 de Abril de 1865, por la cual se declaró que son de abono al propietario de la finca en que la cantera radica, además de los daños y perjuicios que en aquella se causen por la extraccion de piedra, el valor de esta por la unidad métrica, segun tasacion pericial, practicada con sujecion á lo prescrito en el art. 20 y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Santos de Isasa, á nombre de don Nicolás de Olaguibel y Esnal, don Faustino de Zugasti Cancedo y don Juan Amant, constructores del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su seccion desde Miranda hasta Alcanadre, en la cual se pide la evocacion de la precitada Real orden:

Vistos los dos testimonios de escrituras públicas que con la expresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la referida demanda, y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vistos el otrosí del mismo escrito, en el que se pidió que la Seccion de lo Contencioso se sirviera acordar que se hiciese saber en forma á don Francisco Barrenechea la existencia de estos autos y su estado, para que compareciese en ellos, si le conviniere, dentro del plazo que se le fijare, declarándosele en otro caso decaido de su derecho á ser oido en el presente juicio; y el auto de 25 de Enero de 1867, en el que por su falta de comparecencia en tiempo se hizo tal declaracion:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando que, segun las disposiciones mencionadas, los particulares á quienes se ocupen materiales para la ejecucion de las obras públicas tienen derecho á ser indemnizados no solo de los daños y perjuicios que se les causen, sino tambien del precio de aquellos por tasacion pericial:

Considerando que en las disposiciones referidas no está exceptuada la piedra de las canteras, respecto de la cual se hizo una distincion en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Considerando que el consentimiento dado á la empresa del ferro-carril de Bilbao por don Francisco Barrenechea para utilizar la cantera de su propiedad, lo fué en el mismo año 1861, antes por consiguiente de que se dictara el Real decreto citado, y por lo mismo tambien cuando la legislacion vigente era el reglamento de 1853:

Considerando que si la empresa constructora creyó que podia disfrutar del beneficio otorgado por dicho Real decreto, debió hacerlo saber á Barrenechea, y no consta que hubiese llenado esta formalidad, que podia producir diversos efectos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don José García Barzanallana y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir sobre la pretension formulada en la demanda, respecto de la importancia de la fianza presentada por don Francisco Xipell, y en confirmar la Real orden reclamada; sin perjuicio de la accion que pueda ejercitar el interesado acerca del primer extremo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.— Pedro Madrazo.

(*Gaceta del 28 de Diciembre.*)

Núm. 6.

Intendencia Militar de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el 21 del actual para contratar la construcción de varias ropas y efectos para los hospitales militares del distrito, se anuncia por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá efecto en los estratos de esta Intendencia el dia 10 del mes próximo á las 12 de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 2 del actual.

Sevilla 31 de Diciembre de 1867.—Vorey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2729

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Abundio Dueñas, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose votado por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes el presupuesto municipal para el ejercicio del año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para que la persona que se crea con derecho pueda inspeccionarlo en el término de 30 dias contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia

Y para conocimiento de todo el que se crea con el deber del examen del referido documento, pongo el presente que firmo en Valsequillo á 28 de Diciembre de 1867.—Abundio Dueñas.—José María Aranda, Secretario

Núm. 3.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tegederas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado el Presupuesto Municipal ordinario para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes que determina la Ley, á fin de que los que gusten inspeccionarlo y quieran hacer reclamacion sobre alguna de sus partidas, lo verifique en dicho término si encontrasen mérito para ello.

Guadalcázar 30 de Diciembre de 1867.—José Fernandez.—Por su mandado, Rafael María del Valle, Secretario.

Núm. 5.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentado al Ayuntamiento de la misma el presupuesto municipal que ha de regir en el año económico de 1868 á 1869, por su acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, por el término de un mes á los fines de lo mandado en el art 109 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal reformada de 8 de Enero de 1845.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 31 de Diciembre de 1867.—José Calderon y Corral.—Vicente de Fuentes, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 4.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y presencia del actuario, se ha instruido expediente á instancia de don Saturnino Gomez Olaegui, Presbítero, vecino de Santa Ella, para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes de la seccion á que corresponde esta villa, por encontrarse con los requisitos que la ley exige.

Lo que se comunica al público para que dentro del término de veinte dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

nerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la Rambla á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 7

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber á los dueños ó servidores de oficio de Procurador de este Juzgado enagenados de la Corona, que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este dicho Juzgado la titulacion de mencionados oficios para tomar de ellos la oportuna nota mandada por S. E. el Tribunal Superior del Territorio, en su orden que he recibido y cumplimentado.

Cabra treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 8.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito escribano se ha instruido expediente á instancia de D. Ventura Granados Ecija, vecino de esta ciudad, sobre que se le incluya en la lista electoral para Diputados á Córtes.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 9.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado apellidado Tor-

ralvo, que vivió en la calle de San Francisco de esta ciudad en el año pasado de mil ochocientos sesenta y seis, que tendrá treinta y seis años de edad, que es de estatura regular, grueso, vestia pantalon como artesanos de esta ciudad y que ignora si era vecino de ella, contra quien y otros consortes estoy sufriendo causa criminal de oficio sobre robo al Pbro. don Rafael Lopez Muñoz y lesiones al mismo y á su criada Margarita Aroca, para que se presente en la cárcel de esta cabecera de partido en el término de treinta dias á responder de los cargos que le resultan, que si así lo hiciere, se le administrará justicia, y de lo contrario se seguirá en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Lucena á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

ANUNCIOS.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

6 Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducción de la última edicion francesa por Joaquin Gaso, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservación de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacía tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Estuvimos vacíos es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empalmonamiento, según el modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 145, á 8 s. el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Relo y plazuela de la Compañía, núm. 6